

Fusagasugá 25 junio 2021.

Honorables Magistrados.

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca

Sala Civil Familia y Agraria.

e-mail secctsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: **Expediente No 25290-31-03-002-2018-00043-02**
Resolución de Contrato.

Magistrado **Pablo Ignacio Villate Monroy**

Demandante: **Nixon Javier Olivar Cantor, C.C. No 82389847.**

Demandados: Asociación de Vivienda Popular de la Provincia del Sumapaz,
Asovip, NIT N° 800239439-9 y **Xenia Stella Correa Rodríguez,**
C.C. No 20793230, representante y administradora de **Asovip.**

Honorables Magistrados.

Dentro de la oportunidad procesal concedida por el Sr juez segundo civil circuito de Fusagasugá Cundinamarca, según se desprende de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha día 13 del mes de abril del año 2021, que inicio a la hora de las 9:00 am y mediante providencia con fecha 22 de junio del año 2021, del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia y Agraria, dentro de la oportunidad concedida, me permito sustentar según art 322 No 3, C,G,P, el **recurso de apelación** art 320 C,G,P, para que el superior jerárquico, Tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia y Agraria, conforme a derecho **revoque o reforme la decisión tomada** por el señor juez en sentencia dictada en el referente proceso No 2018-00043-00 verbal de resolución de contrato de compra de lote de terreno de tierra, el cual paso a sustentar en los siguientes términos:

Sustentación Del Recurso De Apelación

Honorables magistrados, permítanme reiterar los hechos y pretensiones edificados en la demanda de resolución de contrato de compra de lote de terreno de tierra expresados en la demanda, sostenida con sólidos cimientos dentro de la oportunidad de alegatos conclusivos argumentados jurídicamente dentro de la oportunidad concedida por el Juzgado segundo civil circuito de Fusagasugá Cundinamarca en la referente fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, los cuales conservan la misma línea de solicitud ya probada a lo largo del proceso, pero en esta oportunidad entro a sustentar el recurso de apelación siendo del caso referirme especialmente a los siguientes diez aspectos o reparos, por lo que considero que el fallador de primer grado, con su fallo vulnera el debido proceso, su decisión no es congruente, su decisión es lesiva de los derechos del demandante, la decisión no fue equitativa y favorece enriqueciendo a la demandada Asovip y en mi opinión existe indebida interpretación de las normas procesales aplicables al caso.

Honorables magistrados, considero que los reparos al atacado fallo debe tornar en el desconocimiento que tuvo el fallador del derecho del demandante a obtener un debido proceso, como bien lo ordena el art 14 del C,G,P, el cual manda que; El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código, en concordancia con el art 29 de la Constitución Política de Colombia, al mandar que; el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ello porque considero que el la administración de justicia, con el fallo objeto de recurso de alzada no garantizo mis derechos a obtener verdadera justicia, esa vulneración del derecho a un debido proceso se ve reflejada en indebida interpretación que el señor juez de primer grado ha hecho de las normas de derecho sustancia y material aplicables al caso, según se desprende de art 11 C,G,P, el cual manda que; Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley

sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Honorables magistrados, para la obtención favorable de este recurso, obsérvese el art 1618 del Código Civil cuando dice que; “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, mas, toma fuerza este mandato legal cuando a lo largo de todo el proceso, así lo reconoció la demandada, primero en la contestación de la demanda, segundo al proponer excepciones y tercero al proponer a turno de audiencia el recurso de apelación el cual la demandada argumento se trataba de un proceso de resolución de contrato y no de una nulidad absoluta, nunca propuesta por demandante o demandada, señores magistrados, el fallador de primer grado no interpreto, no percibió esa voluntad de los contratantes puesta en conocimiento del señor juez mediante el aporte del contrato de compra de lote de terreno de tierra, aunque en audiencia el señor juez dijo que efectivamente Asovip, mediante la venta había entregado la posesión del lote de terreno de tierra, considero que el señor juez no interpreto el mandato del art 1621 del C,C, el cual manda que “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”.

Honorables magistrados, la sentencia atacada es totalmente incongruente, no guarda relación el fallo con los hechos y las pretensiones de la demanda, en su parte considerativa y resolutive es contraria al mandato legal, especialmente a punto de que el señor juez segundo civil circuito de Fusagasugá declarara de oficio la nulidad absoluta el demandado contrato de compra de lote de terreno de tierra, en la cual no hace claridad como se podrá escuchar en audio, pues cita los art 1741 y 1742 del C,C, considero que el Sr juez, no interpretó debidamente el mandato legal y resolvió el litigio declarando la nulidad a la cual no hizo claridad, dejando de lado lo ya decantado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-597/98, lo cual me permito citar; La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interes público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces. art 281 C,G,P, incongruencia “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”..... y esta que es objeto de recurso de alzada,

Honorables magistrados, la Sentencia C-597/98, de la honorable Corte Constitucional dirime el tema de la nulidad absoluta y al nulidad relativa dice que; **La nulidad absoluta se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito**, es en este especifico caso que la ley faculta al juez de conocimiento para que la declare de oficio, obviamente cuando a observado la ilicitud, que no es el caso que se puso de presente al señor juez segundo civil de circuito de Fusagasugá, que era pronunciarse o resolver sobre la resolución de un contrato de compraventa de lote de terreno de tierra por carencia y desconocimiento del comprador en cuanto a la fecha de entrega del la cosa comprada, por incumplimiento del vendedor Asovip, probado y no derribado a lo largo el proceso.

La sentencia va más allá señores magistrados, dice que; **cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes.....** como bien ha acontecido mediante acto de contestación de demanda, proposición de excepciones y apelación ante el superior jerárquico, donde la demandada siempre dijo que se trataba de un proceso de resolución de contrato, como efectivamente fue demandado.

Agrega que; **La nulidad relativa protege el interés privado o particular**, y en esta el juez está vedado o no debe declararla de oficio, ni tampoco a solicitud del Ministerio Público en el solo interés de la ley, sino únicamente a petición de parte.....

caso que no se dio, pues se repite la demandada Asovip, nunca propuso la nulidad relativa del contrato, ni la excepciono, más sin embargo como ya se dijo esta también puede sanearse por la ratificación de las partes, como bien sucedió en la contestación de la demanda, proposición de excepciones y apelación ante el superior jerárquico.

Por otro lado señores magistrado, el sr juez argumenta su fallo citando la sentencia SC2468-2018 RADICADO No. 44650-31-89-001-2008-00227-01, de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil M,P, Ariel Salazar Ramirez, donde como se podrá observar el acto o contrato declarado nulo fue llevado a cabo entre dos personas naturales, caso que no aplicaría al nuestro porque bien es sabido que Asovip, cuenta con personería jurídica de ello solo basta observar el acápite de pruebas, de aceptarse ese controvertido fallo, no solo se estaría perjudicando al suscrito actor sino a una comunidad de mas de 350 asociados según la misma demandada al contestar demanda.

El Sr juez, condena en costas al suscrito demandante, ordena el levantamiento de la medida cautelar "inscripción de la demanda" y ordena no vincular la responsabilidad del representante legal, contrariando lo ordenado por el art 24 de ley 222 de 1995 el cual manda que "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, art 132 C,G,P, máxime cuando en ninguna de las etapas del proceso, ni el señor juez, art 137 C,G,P, advirtió de la nulidad del pacto o contrato estando obligado a hacerlo, art 134 C,G,P, ni el demandado lo hizo en la contestación o por excepción en la oportunidad que tuvo para haber alegado la nulidad del acto o contrato, es tal el inconformismo de la decisión atacada en estos reparos o aspectos, honorables magistrados, que el mismo demandado propuso el recurso de alzada, manifestando que ni se había demandado por nulidad el pacto o contrato y que el proceso nunca torno en base a esa discusión, pues todo el material probatorio y de alegación allegado al proceso en la oportunidad procesal torno en fundamento a la resolución del contrato de compra de lote de terreno de tierra, el cual como ya se ha dicho fue convalidado por las partes en la contestación de la demanda.

Así honorables magistrados el inconforme se debe a que en la demanda se solicitó la resolución del contrato de compra de lote de terreno de tierra de 84 metros cuadrados dentro del predio la Negrita y la Monita de Fusagasugá, se probó hasta la saciedad tal circunstancia, como se podrá observar el demandado así lo reconoció en la contestación de la demanda señores magistrados, dentro del término de contestación de demanda el demandado no excepciono la nulidad del pacto o contrato, más en oportunidad de audiencia de interrogatorios aceptaron que ello era así, sin embargo el señor juez falla oficiosamente la nulidad absoluta del contrato, tornándose en una sentencia incongruente, incluso como se podrá observar señores magistrados el demandado también se opuso a la decisión del despacho yéndose en recurso de alzada.

Asi honorables magistrados los reparos es en cuanto a que el señor juez segundo civil del circuito de Fusagasugá, falla sobre un objeto diferente al demandado, puesto que se demandó la resolución del contrato compra de lote de terreno de tierra, relación que como quedo hasta la saciedad probado, la cual no fue objeto de derribamiento por el demandado, surgió mediante celebración de contrato No 001 y 002, suscrito entre el representante legal de la asociación de vivienda popular de la provincia del Sumapaz, Asovip con personería jurídica N° 800239439-9 y el suscrito demandante como persona natural, contrato celebrado el día 17 del mes de febrero del año de 1995, compra de lote de terreno de tierra de 84 Mts cuadrados el cual se encuentra ubicado en la Av las Palmas No 28-11, en predios de las fincas la Negrita y la Monita de Fusagasugá Cundinamarca y que luego de cuatro largos años de debate probatorio, el señor juez desestima, pues según su interpretación, existe nulidad absoluta en el contrato, considerando que falta uno de los objetos del contrato, carencia de fecha de entrega de la cosa, decisión que toma sin tener en

cuenta que precisamente fue por ello que se demandó, la resolución del citado contrato de venta de lote de terreno de tierra, el cual el mismo juez acepto que las dos partes celebraron, pero que finalmente la administración municipal de justicia desestimo, decisión que además, señores magistrados resulta lesiva para los intereses pecuniarios del demandante y de los demás asociados de Asovip, 350 familias que según la demandada hoy hacen parte de Asovip, para todos ellos sería nulo absolutamente el contrato de compra de lote de terreno de tierra que llevaron a cabo con Asovip hace más de 27 años, demanda de resolución de contrato que no fue objeto de derribamiento, como quedó demostrado sumariamente a numerales 4,5,6 y 7 del acápite de pruebas documentales, las cuales claramente indican que se celebró un contrato de compras de lote de terreno de tierra y se pagó la cosa, probanza efectuada mediante el correspondiente aporte de facturas de pago que se hicieron a la desaparecida entidad de ahorro y crédito Coopcredito, entidad con la cual tenía convenio Asovip, para recaudar el pago del lote del terreno de tierra, y que con esas mismas obligaciones de pago cumplidas por el demandante, también pudo Asovip cumplir con los pagos a Coopcredito de los dos predios fincas la Negrita y la Monita de Fusagasugá Cundinamarca, predios con una longitud de más de 54 mil metros cuadrados, donde se pretendía llevar adelante el plan de vivienda o entrega de lotes, considero Sr magistrado, el fallador no interpreto el objeto contractual para tomar su decisión, dejo de lado lo que ordenan los art 1618 del C.C, “prevalencia de la intención” el cual manda que; “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, y el juez de conocimiento a lo largo del proceso conoció la intención contractual y fallo contrariamente a la intención de los contratantes, a su turno el art 1621 del C.C, “interpretación por la naturaleza del contrato” manda que; “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato” tanto es así Sr magistrado que la misma demandada reconoció en audiencia la naturaleza del contrato al manifestar que se trataba de un proceso de resolución de contrato, así Sr magistrado la decisión de fallar que el contrato es nulo absolutamente lesiona enormemente los intereses pecuniarios del demandante comprador, puesto que para aquel entonces cuando se termino el pago del lote de terreno de tierra año de 1998, el valor fue de \$2'800.015, dos millones ochocientos mil cero quince pesos, así reconociendo el fallador solo el 6% desde aquel entonces hasta el momento de su pago, lo que implicaría un total despropósito teniendo en cuenta que hoy un lote de terreno de tierra en esta localidad no cuesta menos de \$120'000.000 ciento veinte millones de pesos, probanza de avaluó del bien inmueble que tampoco fue objeto de derribamiento, de aceptarse esa decisión contraria al derecho sustancial y material, se estaría ayudando al enriquecimiento ilícito a la demandada, pues Asovip, se quedaría con el lote de terreno de tierra que tras contrato No 001, pague y que los demandados hoy tras fallo de juez, solo pagarían la irrisoria suma ordenada por el fallador de primer grado, lo cual obviamente es inequitativo y desventajoso para el demandante, decisión de lo cual estoy en total desacuerdo por lo que solicito del honorable tribunal la revoque o reforme, conforme a derecho.

Otro de los aspectos o reparos del fallo, es en cuanto a condena en costas impuesta al suscrito demandante, considero Sr magistrado, que el Sr juez civil segundo del circuito de Fusagasugá, no motivo jurídicamente el por qué condenaba en costas al suscrito demandante, puesto que actúe dentro del proceso de buena fe, no entorpecí el normal funcionamiento del proceso, no fui temerario en mis pretensiones y de alguna manera he tratado de coadyuvar en la administración de justicia, no falte al respeto a ninguno de los intervinientes en el proceso y no por acudir a la administración de justicia merezco tal condena, pues recordemos que el Sr juez fallo un objeto totalmente diferente al solicitado en la referente demanda, condena en la cual estoy en total desacuerdo y la cual al igual que la anterior solicito respetuosamente a los Sr magistrados se revoque o reforme, conforme a derecho.

Otro de los aspectos o reparos del fallo es en cuanto a el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda, se deja sin protección al demandante sobre lo que pueda acontecer en el futuro respecto al lote de terreno de tierra que desde

1998, se demostró probadamente se canceló y que tampoco fue objeto de derribamiento mediante contestación y excepciones de la demanda, decisión en la cual obviamente estoy en total desacuerdo y de la cual se solicita respetuosamente al honorable tribunal la revoque o reforme, conforme a derecho.

El último de los aspectos o reparos del fallo es en cuanto a la decisión del Sr Juez de no vincular la responsabilidad de la representante legal de Asovip, el Sr juez contradice la disposición legal del art 24 de ley 222 de 1995 la cual manda que “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”, máxime si es la representante legal la progenitora de la acción civil, como es el caso que nos ocupa, pues bien, se dejó planteado en la demanda a No 12 de hechos que; “La demandada administradora y representante legal de Asovip, Xenia Stella Correa Rodriguez, junto con algunos presuntos asociados como Pablo Alberto Beltran Urrea, y Arnulfo Beltran Urrea,, a inicios del año 2013, comenzaron, instaron, constriñeron a los demás asociados para que consignaran y pagaran dineros mediante el engaño o camuflaje de cuotas extraordinarias como: aportes sociales o cuotas extra o extraordinarias, como cuotas de infraestructura, cuotas de canalización, cuotas para el abogado Nieto, cuotas de un plan parcial, cuotas de traspaso de derechos, cuotas de vías de comunicación y alcantarillado, cuotas para un arquitecto, cuotas por inasistencia, entre otras cuotas mediante amenaza de exclusión al asociado que no cumpla con tales exigencias y cuotas, para realizar las señaladas obras de infraestructura y urbanismo....., sin el lleno de los requisitos legales....., pues no contaron con los permisos o autorizaciones de las autoridades competentes, primero para recaudos de dineros y segundo para llevar a cabo las obras, como queda plenamente probado,....., me he opuesto desde el primer día en que la demandada administradora y los hermanos Beltran Urrea propusieron ilegales proceder junto a sus señalados colaboradores, con el cuento de que esta asociación ya tenía más de 20 años y no se le había dado solución al proyecto urbanístico y que existiendo obras de urbanismo la administración municipal se vería forzada a autorizar tales obras y urbanización a lo cual obviamente me opuse desde el primer momento que la representante legal de Asovip y los hermanos Beltran Urrea lo propusieron....., hecho que no fue objeto de derribamiento en la contestación, ni en las excepciones propuestas por el demandado, contrario la demandada reconoció, dos hechos; uno que si cobran cuotas para las obras de urbanismo y dos que están sometidos a un proceso penal por urbanismo ilegal, de obras que comenzaron en los predios la Negrita y la Monita Asovip, a mediados del año 2013 y que el señor juez tampoco tuvo en cuenta al fallar, decisión en la cual obviamente estoy en total desacuerdo y de la cual se solicita respetuosamente al honorable tribunal la revoque.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, con todo respeto, del honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia y Agraria se estudien y de ser el caso conforme a derecho se revoque o reforme las decisiones tomadas por el señor juez segundo civil circuito de Fusagasugá Cundinamarca, según se desprende de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha día 13 del mes de abril del año 2021, que inicio a la hora de las 9:00 am, dentro del proceso No 2018-00043-00 verbal de resolución de Contrato y se disponga a dictar el fallo que en derecho corresponda.

Fundamentos De Derecho

El presente recurso tiene fundamento jurídico en los art 11, 14, 320, 321, No 10, 322, C,G,P, art 29 de la Constitución Política de Colombia, art 1618 y 1621 del C,C, sentencia SC15211-2017 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, M, P, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación N° 11001-31-03-019-2011-00224-01, con fecha de aprobación 12 del mes de julio del año 2017, sentencia SC4959-2015, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M, P, Ariel Salazar Ramírez, Radicación N° 11001-31-03-027-2010-00459-01, con fecha de aprobación día 04 del mes de noviembre del año

2014, honorable Corte Constitucional Sentencia C-597/98, y las demás concordantes, procedentes y aplicables.

Al respecto me permito citar algunos conceptos que trae la sentencia SC15211-2017 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M, P, **Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo**, Radicación N° 11001-31-03-019-2011-00224-01, con fecha de aprobación día 12 del mes de julio del año 2017.

Se trata de un error *in procedendo*, fundado en el desconocimiento del principio dispositivo que rige las causas civiles, según el cual, son las partes las encargadas de establecer los contornos de la controversia y, consecuentemente, la órbita de competencia del juzgador, quien no podrá alejarse de los extremos del proceso, salvo que la misma ley lo autorice.

La incongruencia se presenta, entonces, cuando el juez decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (*extra petita*), o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (*citra petita*), como lo ha señalado la Corte:

*[Su] incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*)... (SC1806, 25 feb. 2015, rad. n° 2000-00108-01).*

Adicionalmente, esta causal se configura en los eventos que la sentencia no guarda correlación con «*las afirmaciones formuladas por las partes*», puesto que «**es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas**»¹. De allí que «**a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate**» (CSJ, SC, 7 mar. 1997, rad. n° 4636).

Sostiene la jurisprudencia que:

*‘... Cuando la demanda no ofrece la claridad y precisión en los hechos allí narrados como fundamento del petitum, o en la forma como quedaron formuladas las súplicas, tiene dicho la jurisprudencia que en tal evento., para no sacrificar el derecho sustancial, le corresponde al fallador desentrañar la pretensión contenida en tan fundamental pieza procesal. Empero, **no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente**’ (G.J. CCXVI, 520) (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489).*

En la misma dirección me permito citar algunos conceptos que trae la sentencia SC4959-2015, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 393.

Casación Civil, M, P, **Ariel Salazar Ramírez**, Radicación N° 11001-31-03-027-2010-00459-01, con fecha de aprobación día 04 del mes de noviembre del año 2014.

Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado -tiene dicho esta Corte- trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; **de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas**» (CSJ SC, 6 Jul. 2005, Rad. 5214; CSJ SC, 1° Nov. 2006, Rad. 2002-01309-01).

También la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-597/98, M,P, Dr. **Carlos Gaviria Díaz**, Expediente D-2035 con fecha de día 21 del mes de octubre del año 1998, ya decanto su postura al respecto de la nulidad relativa y absoluta las cuales son diferentes al respecto me permito citar algunos conceptos que trae la sentencia:

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. **La segunda protege el interés privado o particular**. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces.

3. Causales de nulidad

Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: 1. objeto ilícito, 2. causa ilícita, 3. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y 4. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

4. Quiénes pueden solicitar la nulidad

De acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede solicitarla cualquier persona que tenga algún interés legítimo y el Ministerio

Público, en este último caso, únicamente en aras de proteger la moral y la ley. No obstante, la nulidad también debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "*aparezca de manifiesto*" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente.

La nulidad relativa, por el contrario, no puede ser declarada de oficio por el juez, ni tampoco a solicitud del Ministerio Público en el solo interés de la ley, sino únicamente a petición de parte. Y solamente puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios. (art. 1743 C.C.)

5. El saneamiento de la nulidad

La nulidad absoluta, por mandato expreso del artículo 1742 del Código Civil, cuando no es generada por objeto y causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes. Y en ambos casos, es decir, exista o no objeto o causa ilícitos por prescripción extraordinaria.

La nulidad relativa también puede sanearse por los mismos medios, es decir, por ratificación de las partes y por el transcurso del tiempo -por regla general 4 años-, los cuales se aumentan en algunos casos, como lo establece el artículo 1750 del Código Civil.

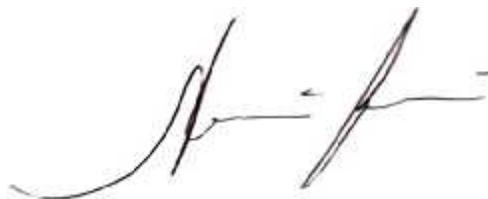
Negrilla fuera de texto original.

Notificaciones

Las recibiré en la dirección física calle 7B N° 9-62 Barrio Luxemburgo Centro de Fusagasugá Cundinamarca o en la dirección electrónica e-mail nixon1902@hotmail.com No de teléfono 3107903615.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente.



Nixon Javier Olivar Cantor.

C.C. N° 82 '389.847 expedida en Fusagasugá

T.P. N° 197801 del C.S. de la J.

Firmado electrónicamente art 7 ley 527 de 1999, Capítulo IV de ley 1437 de 2011, art 82 paragr 2, art 103 paragr 2 y 3, art 111, 244, 247, 291, 612, ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020.